



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Pertenencia.

Radicación: 2022-00123

Demandante: Gloria Marriaga Atencia

Demandado: Personas Indeterminadas

La señora Gloria Marriaga Atencia instauró demanda verbal de pertenencia en contra de personas indeterminadas, a efectos de obtener el dominio pleno del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 26-48 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

Sea lo primero indicar para inadmitir la demanda que, se incumple lo establecido en los numerales 1 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., dado que no se expresa la identificación de la demandante, ni se consigna la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones. Sobre este último aspecto se estima no cumplido dicho presupuesto porque no basta con señalar que se desconoce el correo electrónico, pues para ello bien puede el profesional del derecho solicitar dicha información a su poderdante, sin perjuicio de que se afirme que no tiene, lo cual resulta ser cosa distinta.

En cuanto al profesional del derecho, al inicio de la demanda no consigna su identificación y tarjeta profesional que lo identifica y habilita para ejercer dicha profesión.

En lo concerniente a la ausencia de registro del bien inmueble, es menester que se efectúen las investigaciones del caso, habida cuenta que resulta imposible adelantar el proceso sin tal documento, ya que no es asunto que corresponda en esta clase de asuntos, la de establecerlo y no estableciéndose un antecedente registral, se activa la presunción de baldío que torna improcedente la prescripción.

Bajo esta directriz, deberá el demandante aportar el certificado de tradición y libertad con antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda.



Es igualmente requerido para el caso, el certificado de avalúo catastral, pues conforme al numeral 4° del artículo 26 procesal con ello se determinará la cuantía y, por ende, si este juzgado resulta ser competente para tramitarlo.

Nótese que al establecer la norma que se aporte el avalúo catastral, ello no hace referencia al recibo que se expide para liquidar o cobrar el impuesto predial o cualquier otro documento distinto, de suerte que tratándose de un inmueble ubicado en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, deberá el actor allegar el certificado expedido por la Gerencia de Gestión Catastral para subsanar dicha omisión.

Por último, siendo el poder un anexo de la demanda es necesario que se haya otorgado conforme a lo prevenido en el artículo 74 del C. G. del P. o en su defecto mediante mensaje de datos remitido del correo electrónico del poderdante, falencia que debe ser subsanarse.

Estando, así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08cc823e9b7610ebcced42e4bfc3cdcaf8d7415db08a2e68a80f9fc1fc5c8af**

Documento generado en 22/06/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>